

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3210/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Poder Legislativo del Estado de Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300540500010522** y ordena que entregue la información faltante.

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>1</b>
I.    PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II.   PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES.....</b>	<b>3</b>
I.    COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II.   PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III.  ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV.  EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	15
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS .....</b>	<b>16</b>

**ANTECEDENTES**

**I.    Procedimiento de Acceso a la Información**

- Solicitud de acceso a la información.** El **veinte de mayo de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Poder Legislativo del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

....  
Que el Congreso del Estado de Veracruz a través de las distintas áreas que lo integran, informe sobre los Diputados, Lidia Irma Mezhuca Campos, Luis Ronaldo Zarate Díaz, Paul Martínez Marie y Anilú Ingram Vallines, lo siguiente:

1. Que apoyos económicos reciben por parte del Poder Legislativo estos diputados .
2. Cuales son las prestaciones económicas a las que tienen derechos estos diputados.
3. Cómo emplean el apoyo económico adicional a su salario que reciben estos diputados.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



4. Relación de viajes nacionales e internacionales a cargo del erario público por parte de de estos diputados.
5. Curriculum de los diputados.
6. Curriculum del personal que tienen a cargo estos diputados.

En todos los casos deberán remitir documentación en formato electrónico que justifique su respuesta. (sic)

...

2. **Respuesta.** El **tres de junio de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **nueve de junio de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **nueve de junio de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3210/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **dieciséis de junio de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veinte de junio de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese realizado ninguna manifestación al respecto.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **seis de julio de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

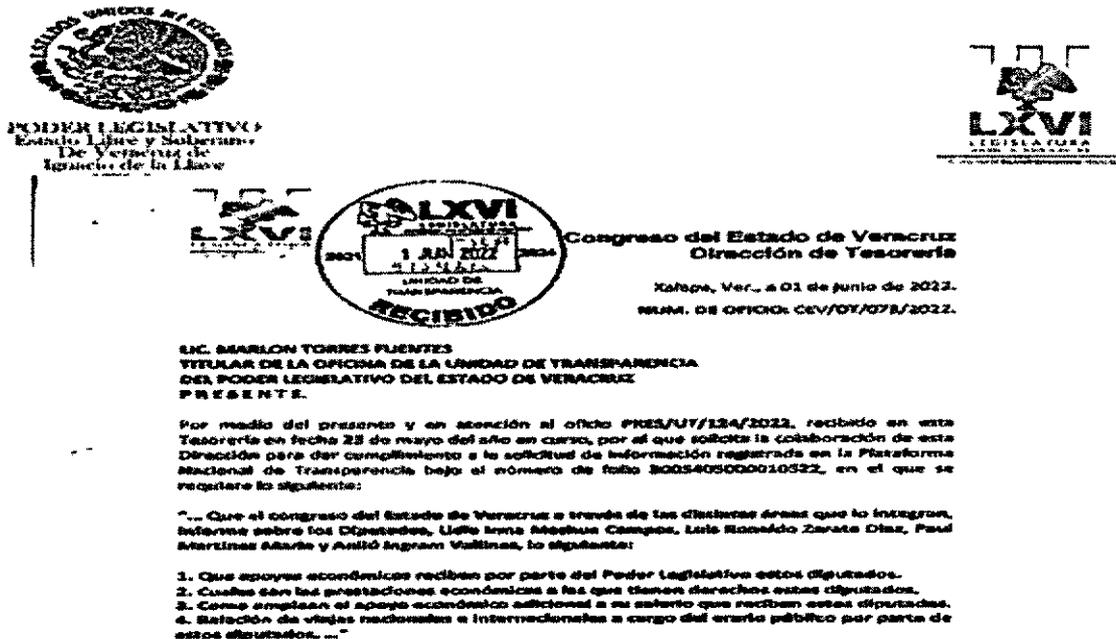
<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficios CEV/DT/073/2022 y CEV/SSAyF/DRH/DCP/424/2022, suscritos por la Directora de Tesorería y el Jefe del Departamento de Control de Personal, respectivamente, como se muestra a continuación:



<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

En razón a lo anterior esta Dirección hace de su conocimiento que los apoyos económicos que se otorgan a las y los diputados de conformidad a lo ordenado en el artículo 17 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previa verificación de disponibilidad presupuestal.

"...Artículo 17. Los diputados, tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

V. Recibirán una dieta mensual y las demás percepciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones legislativas, de control, de representación y de gestoría, de conformidad con las disposiciones presupuestales aplicables..."

Por cuanto hace al punto número dos de la solicitud, la dieta mensual que reciben los diputados y diputadas, representa sus prestaciones económicas; en razón de lo informado se sugiere consultar el siguiente hipervínculo:

<https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=trnsp&ley=Est&art=15&frc=VIII&ap=PNT>



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave



#### Congreso del Estado de Veracruz Dirección de Tesorería

Referente al punto tres, como emplean el apoyo económico adicional a su salario, en consecuencia de los derechos y obligaciones que tienen las y los diputados, se precisan las funciones de la siguiente manera:

**Funciones Legislativas:** Tienen la alta responsabilidad de crear leyes y modificarlas, se les debe proporcionar los recursos económicos adecuados para lograr concretar trabajos de carácter legal y expedición de documentos.

**De Control:** Destaca el conocimiento de que las Diputadas y los Diputados deben inspeccionar, examinar, observar, comprobar diversos aspectos que sirvan de apoyo para sus propuestas, no obstante tienen la necesidad de poder allegarse de personas expertas, en diversos temas que fortalezcan sus iniciativas y planteamientos legales.

**De Representación:** Las Diputadas y los Diputados puedan actuar a nombre del Congreso, tanto en eventos públicos como privados, o convocados por los Poderes, Ayuntamientos, así como también por la Federación, deben contar con recursos necesarios que permitan su movilización y su adecuada participación

**De Gestión:** Las demandas que las Diputadas y los Diputados tienen de parte de sus representados en cuanto a sus acciones deben ser de beneficio colectivo, esto implica que ellos deben desplazarse continuamente a diferentes puntos en el Estado de Veracruz.

Referente a la solicitud del punto número cuatro; hago de su conocimiento que conforme a los registros contables y financieros no existen gastos por concepto de viajes, a nombre de las y los diputados antes mencionados; con la finalidad de precisar la información se sugiere consultar el siguiente hipervínculo:

<https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=trnsp&ley=Est&art=15&frc=IX&ap=PNT>

Sin otro tema que tratar aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. MARÍA DEL ROCÍO ACOSTA DOMÍNGUEZ  
DIRECTORA DE TESORERÍA



**PODER LEGISLATIVO**  
 Estado Libre y Soberano  
 De Veracruz de  
 Ignacio de la Llave



**DEPARTAMENTO DE CONTROL DE PERSONAL**  
 OFICIO NUM.- CEV/ISSA/FD/RH/DC/PM/24/2022  
 ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
 Xelapa, Ver. 02 de junio

**MTRO. ROBERTO RAFAEL TOVAR MALDONADO**  
 DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS  
 H. Congreso del Estado de Veracruz  
 Presente:

En atención a su oficio núm.- CEV/ISSA/FD/RH/0360/2022, donde adjunta el sentir signado por el titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio número PRES/UT/128/2022 con solicitud de información que requiere:

**"...X. Curriculum de los Diputados. 4. Curriculum del personal que atiende a cargo estos diputados"** (sic)

Al respecto, hago de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción VIII de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se publica de manera trimestral, el formato correspondiente a la información curricular de los C. Diputados integrantes del Poder Legislativo manifestado que, en algunos casos, es posible que no se cuente con dicha información debido a lo estipulado mediante acuerdo LXV-CEVCT-24-09/05/2019 del Comité de Transparencia en su punto TERCERO que a la letra dice: "Los diputados y diputadas son servidores públicos de elección popular, pero no son parte de la estructura administrativa de este Poder Legislativo por lo que no entran en el esquema de personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad, conforme a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales. Los criterios sustantivos de Escolaridad, Carrera genérica, y Trayectoria académica, profesional y laboral que acredite su capacidad y habilidades o pericia para ocupar el cargo público, no es aplicable para los casos de elección popular en virtud de que no existen obligaciones legales ni constitucionales de poseer un grado académico, de tener una carrera genérica o de una trayectoria laboral o profesional para ocupar el cargo, razón por la cual se publica sólo la información que el diputado manifiesta al título de la legislatura sin solicitarle acreditación alguna". Derivado de lo anterior el ciudadano podrá consultar la curricula de los diputados que hayan entregado dicha información a través del siguiente link:

<http://datos.civici.org/veracruz/curriculumnotafreccion000019.LTAIPOL15XVI.2022>



No. Instituto IVAI, C/A 4 México, C.A. 025179  
 Tel. 229-4234690,  
 Cax 5979



**PODER LEGISLATIVO**  
 Estado Libre y Soberano  
 De Veracruz de  
 Ignacio de la Llave



**DEPARTAMENTO DE CONTROL DE PERSONAL**  
 OFICIO NUM.- CEV/ISSA/FD/RH/DC/PM/24/2022  
 ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
 Xelapa, Ver. 02 de junio

Por último, para obtener acceso al curriculum de un trabajador distinto de los mencionados en el párrafo anterior o de los que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado -desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado-, se necesita la autorización expresa del mismo, por tratarse de información que contiene sus datos personales, los cuales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en la fracción X del artículo 3° y el artículo 16.

Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier duda o aclaración al respecto y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**LIC. VALENTIN E. ENRIQUE BERRISTAIN JACOME**  
 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE PERSONAL

VER/2022/06

17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente: *NO rindieron la información solicitada, evadieron lo que se les estaba pidiendo, se les pide la información por este medio y remiten a ligas. Manifiestan que deben de pedir permiso a los empleados a cargo de los diputados para rendir su información, lo cual es FALSO, pues pude rendir la información en formato público, se supone que para eso tienen el comité de transparencia. Considero una falta al principio de transparencia, pero sobre todo al de congruencia y exhaustividad. (sic)*
19. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficio sin número suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando a su respuesta el oficio CEV/SSAyF/DRH/DCP/483/2022, suscrito por el Jefe del Departamento de Control de Personal, reiterando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso la información.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente porque solicitó la información por medio de la Plataforma y le remiten enlaces electrónicos, lo que realizó el sujeto obligado al dar respuesta a los puntos 2, 4 y 5 de la solicitud de información, y se inconforma también por la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto del punto 6 de la solicitud relativa al curriculum de los empleados a cargo de los diputados, es por ello que, la respuesta otorgada por lo que respecta a los puntos número 1 y 3 de la solicitud de acceso a la información se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de la misma, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**<sup>7</sup>. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

<sup>7</sup> No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO<sup>9</sup>.** Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

...

23. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20<sup>9</sup> del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que, si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.
24. Asimismo, debe señalarse que la parte recurrente no precisó la temporalidad respecto de la información solicitada, por lo que debe entenderse que lo requerido se refiere a la última que se hubiese generado a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, esto es, al veinte de mayo de dos mil veintidós, resultando aplicable el criterio emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010<sup>10</sup>.
25. Ahora bien, respecto de lo requerido, materia del presente recurso de revisión, se tiene que es información de naturaleza pública y parte de ella se encuentra vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción III y 15, fracciones VIII, IX y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio

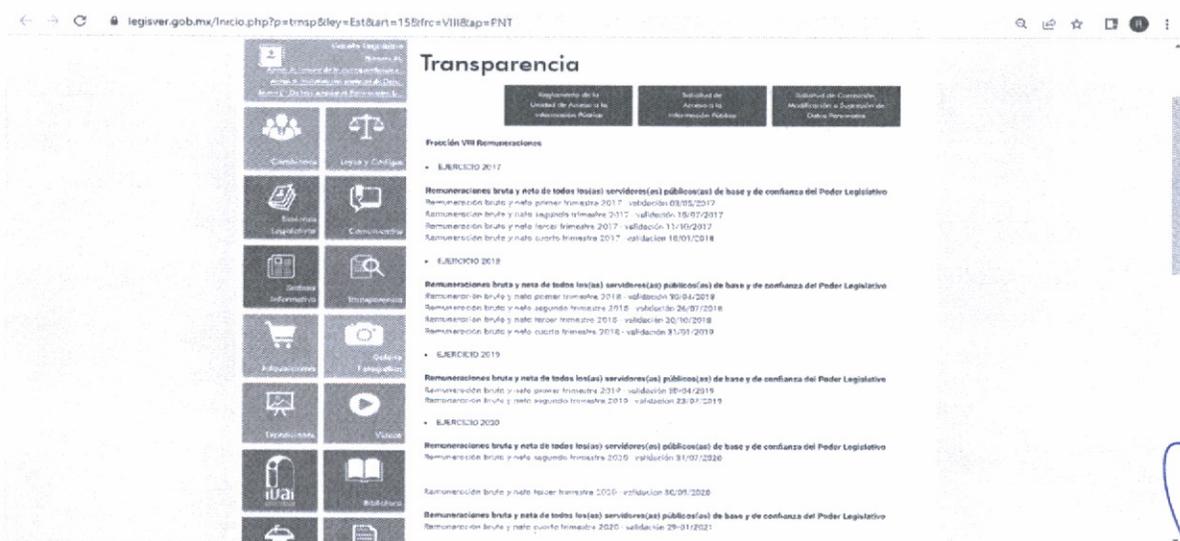
<sup>9</sup> No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

<sup>10</sup> Consultable: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22SI%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22SI%22))

<sup>10</sup> **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

26. Como consta de autos, el sujeto obligado dio respuesta a través de la Directora de Tesorería y del Jefe del Departamento de Control de Personal, áreas que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracciones I y II y 44, fracciones II, VI y VIII, del Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que se determina que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**
  
27. Ahora, de la respuesta proporcionada por la Directora de Tesorería, se tiene que, respecto del punto número 2 de la solicitud de información que se refiere a cuáles son las prestaciones económicas a la que tienen derecho los diputados sobre los que versa la solicitud, señaló que la dieta mensual representa sus prestaciones económicas, proporcionándole el hipervínculo <https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=trnsp&ley=Est&art=15&frc=VIII&ap=PNT> en el que le señaló que podría consultar la información.
  
28. Con motivo de lo anterior, el comisionado ponente llevó a cabo la inspección al enlace proporcionado, advirtiendo que el mismo conduce a la información que el sujeto obligado publica en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15, fracción VIII de la Ley de Transparencia y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, información que se encuentra actualizada al segundo trimestre del presente año, en la que se puede consultar la información de las prestaciones económicas de los diputados, como se muestra a continuación:



The screenshot shows a web browser window with the URL [legisver.gob.mx/Inicio.php?p=trnsp&ley=Est&art=15&frc=VIII&ap=PNT](https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=trnsp&ley=Est&art=15&frc=VIII&ap=PNT). The page title is 'Transparencia'. On the left is a navigation menu with icons for 'Inicio', 'Cadastrado', 'Bases de Datos', 'Información', 'Filiaciones', 'Exposiciones', 'Tribunales', 'Legislación', 'Cálculos', 'Estrategia', 'Filiaciones', 'Filiaciones', 'Exposiciones', 'Tribunales', 'Legislación', 'Cálculos', 'Estrategia', 'Filiaciones', 'Filiaciones', 'Exposiciones', 'Tribunales', 'Legislación', 'Cálculos', 'Estrategia'. The main content area is titled 'Fracción VIII Remuneraciones' and lists data for the years 2017, 2018, 2019, and 2020. Each year entry includes the title 'Remuneraciones bruta y neta de todos los(as) servidores(as) públicos(as) de base y de confianza del Poder Legislativo' and a list of specific remuneration records with their validation dates.

15 LAIPVIL15Vila\_2022025 (1).xlsx - Excel

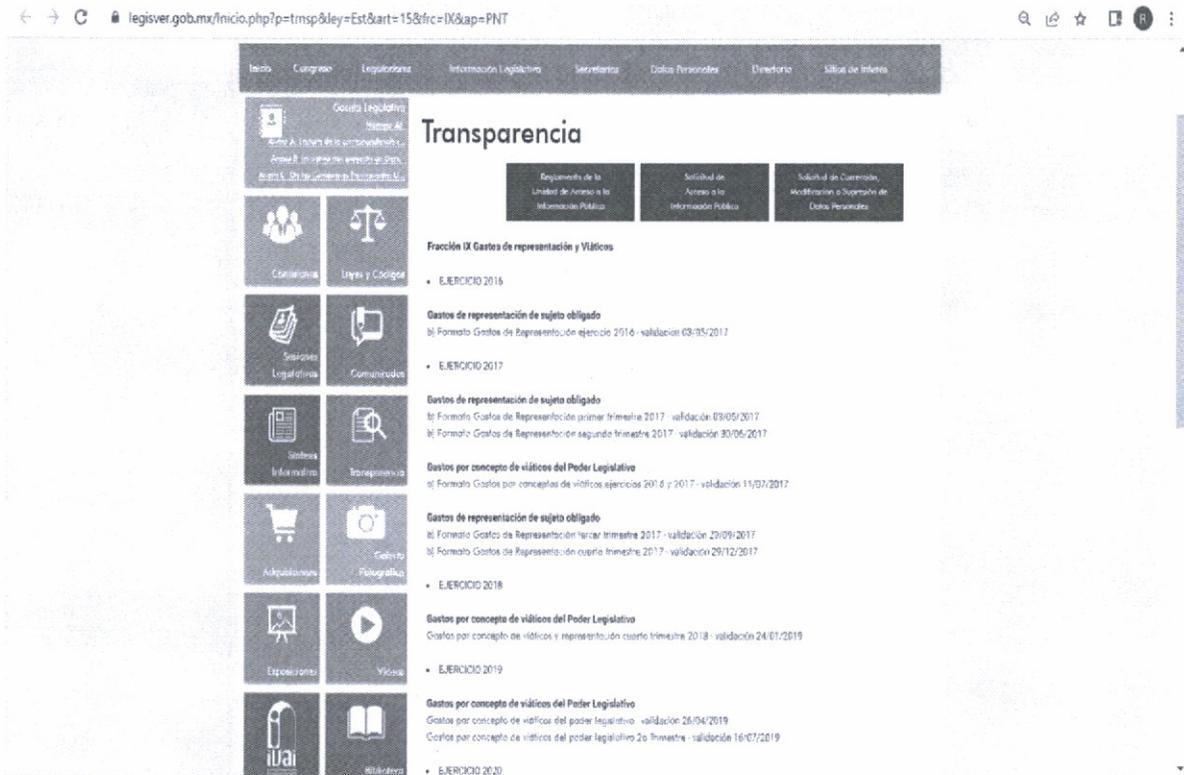
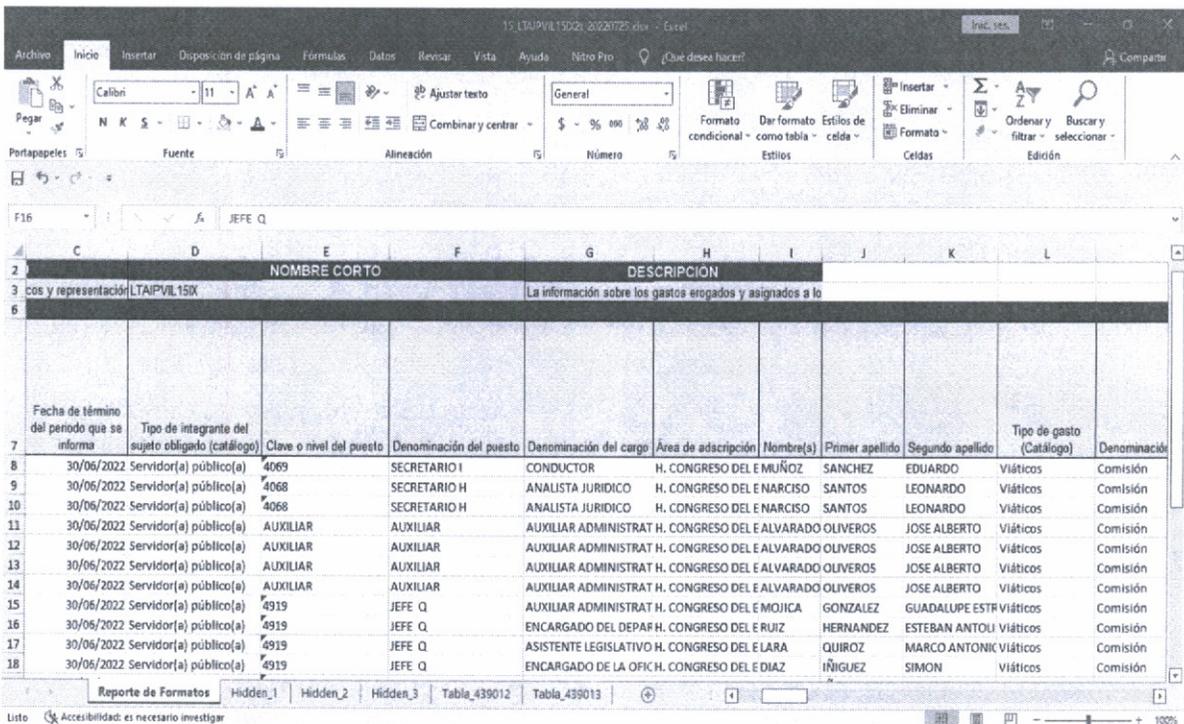
Inicio Iniciar Disposición de página Fórmulas Datos Revisar Vista Ayuda Inicio Pro ¿Qué desea hacer? Comparar

Remuneración bruta y neta

TÍTULO	NOMBRE CORTO	DESCRIPCION										
Remuneración bruta y neta	LAIPVIL15Vila	La información relativa a la remuneración me										
inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Clave o nivel del puesto	ón o descripción del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador	Tipo
01/04/2022	30/06/2022	Representante popular	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DI	ARIANNA G ANGELES	AGUIRRE		Femenino	58123.38 PESO	
01/04/2022	30/06/2022	Representante popular	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DI	MAGALY ARMENTA	OLIVEROS		Femenino	58123.38 PESO	
01/04/2022	30/06/2022	Representante popular	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DI	FERNANDO ARTEAGA	APONTE		Masculino	58123.38 PESO	
01/04/2022	30/06/2022	Representante popular	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DI	RUTH CALLEJAS	ROLDAN		Femenino	58123.38 PESO	
01/04/2022	30/06/2022	Representante popular	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DI	ENRIQUE CAMBRANIS	TORRES		Masculino	58123.38 PESO	
01/04/2022	30/06/2022	Representante popular	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DI	BONIFACIO CASTILLO	CRUZ		Masculino	58123.38 PESO	
01/04/2022	30/06/2022	Representante popular	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DI	JANIX LILIA CASTRO	MUÑOZ		Femenino	58123.38 PESO	
01/04/2022	30/06/2022	Representante popular	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DI	LILUIS FERNA CERVANTES	CRUZ		Masculino	58123.38 PESO	
01/04/2022	30/06/2022	Representante popular	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DI	ELIZABETH CERVANTES	DE LA CRUZ		Femenino	58123.38 PESO	
01/04/2022	30/06/2022	Representante popular	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DI	MARGARIT CORRO	MENDOZA		Femenino	58123.38 PESO	
01/04/2022	30/06/2022	Representante popular	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DI	EUSEBIA CORTES	PEREZ		Femenino	58123.38 PESO	
01/04/2022	30/06/2022	Representante popular	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DI	TANIA MARCRUZ	MEHA		Femenino	58123.38 PESO	
01/04/2022	30/06/2022	Representante popular	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DI	JAINME ENRI DE LA GARZA	MARTINEZ		Masculino	58123.38 PESO	
01/04/2022	30/06/2022	Representante popular	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DI	RAMON DIAZ	AVILA		Masculino	58123.38 PESO	
01/04/2022	30/06/2022	Representante popular	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DI	GONZALO DURAN	CHINCOYA		Masculino	58123.38 PESO	

Reporte de Formatos Hidden 1 Hidden 2 Tabla\_564808 Tabla\_564795 Tabla\_564809 T ...

29. Respecto de lo requerido en el punto 4 de la solicitud de información, consistente en la relación de viajes nacionales e internacionales a cargo del erario público por parte de estos diputados, el sujeto obligado informó que, de conformidad con los registros contables y financieros, no existen gastos por concepto de viajes a nombre de los diputados señalados, proporcionándole al particular el enlace electrónico <https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=trnsp&ley=Est&art=15&frc=IX&ap=PNT>, en el que le señaló podía consultar la información .
  
30. Al inspeccionar el enlace electrónico proporcionado se advierte que conduce a la información que el sujeto obligado publica en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15, fracción IX de la Ley de Transparencia y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, información que se encuentra actualizada al segundo trimestre del presente año, en la que se puede consultar la información de los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente de los servidores públicos que integran al sujeto obligado, como se muestra a continuación:

Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Tipo de gasto (Catálogo)	Denominación
30/06/2022	Servidor(a) público(a)	4069	SECRETARIO I	CONDUCTOR	H. CONGRESO DEL E MUÑOZ	SANCHEZ	EDUARDO	VIÁTICOS	Comisión	
30/06/2022	Servidor(a) público(a)	4068	SECRETARIO H	ANALISTA JURIDICO	H. CONGRESO DEL E NARCISO	SANTOS	LEONARDO	VIÁTICOS	Comisión	
30/06/2022	Servidor(a) público(a)	4068	SECRETARIO H	ANALISTA JURIDICO	H. CONGRESO DEL E NARCISO	SANTOS	LEONARDO	VIÁTICOS	Comisión	
30/06/2022	Servidor(a) público(a)	AUXILIAR	AUXILIAR	AUXILIAR ADMINISTRAT	H. CONGRESO DEL E ALVARADO OLIVEROS	JOSE ALBERTO	VIÁTICOS	Comisión		
30/06/2022	Servidor(a) público(a)	AUXILIAR	AUXILIAR	AUXILIAR ADMINISTRAT	H. CONGRESO DEL E ALVARADO OLIVEROS	JOSE ALBERTO	VIÁTICOS	Comisión		
30/06/2022	Servidor(a) público(a)	AUXILIAR	AUXILIAR	AUXILIAR ADMINISTRAT	H. CONGRESO DEL E ALVARADO OLIVEROS	JOSE ALBERTO	VIÁTICOS	Comisión		
30/06/2022	Servidor(a) público(a)	AUXILIAR	AUXILIAR	AUXILIAR ADMINISTRAT	H. CONGRESO DEL E ALVARADO OLIVEROS	JOSE ALBERTO	VIÁTICOS	Comisión		
30/06/2022	Servidor(a) público(a)	4919	JEFE Q	AUXILIAR ADMINISTRAT	H. CONGRESO DEL E MOJICA	GONZALEZ	GUADALUPE ESTR	VIÁTICOS	Comisión	
30/06/2022	Servidor(a) público(a)	4919	JEFE Q	ENCARGADO DEL DEPA	H. CONGRESO DEL E RUIZ	HERNANDEZ	ESTEBAN ANTOLI	VIÁTICOS	Comisión	
30/06/2022	Servidor(a) público(a)	4919	JEFE Q	ASISTENTE LEGISLATIVO	H. CONGRESO DEL E LARA	QUIROZ	MARCO ANTONIC	VIÁTICOS	Comisión	
30/06/2022	Servidor(a) público(a)	4919	JEFE Q	ENCARGADO DE LA OFIC	H. CONGRESO DEL E DIAZ	IÑIGUEZ	SIMON	VIÁTICOS	Comisión	

31. De igual forma, respecto de lo requerido en el punto número 5 de la solicitud de información, consistente en el curriculum de los diputados señalados, el sujeto obligado informó al particular que de conformidad con el acuerdo LXV-CEV/CT-24-09/05/2019 del Comité de Transparencia, se determinó que al ser los diputados y diputadas representantes populares, no forman parte de la estructura administrativa del Poder Legislativo, por lo que no entran en el esquema de personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad, conforme a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales aplicables para la fracción XVII del artículo 15 de la Ley de Transparencia, no obstante proporcionó el enlace electrónico

<https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=trnsp&ley=Est&art=15&frc=XVII&ap=PNT> en el que manifestó se encuentra publicada la información curricular que los diputados proporcionan al inicio de la legislatura, que corresponde a la información que el sujeto obligado publica de conformidad con el artículo 15, fracción XVII de la Ley de Transparencia.

32. Ahora bien, el sujeto obligado se agravió de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a dichos puntos por haberle remitido enlaces electrónicos, sin embargo, no le asiste la razón a la recurrente pues de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia, cuando la información requerida a través de una solicitud de acceso, atiende a una obligación de transparencia, como es el caso, y por ese hecho se encuentre disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, resulta ajustado a derecho que los sujetos obligados hagan del conocimiento del solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
33. Por último, por lo que hace al punto 6 de la solicitud de información, consistente en el curriculum del personal que tienen a cargo los diputados señalados, el sujeto obligado negó el acceso a la información señalando que, al no corresponder a una obligación de transparencia, pues no se refiere al personal que dispone el artículo 15, fracción XVII de la Ley de Transparencia (desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado), requería la autorización expresa de los servidores públicos al contener información personal.
34. Ante dicha respuesta la parte recurrente se agravió señalando que puede remitir la información en versión pública, asistiéndole la razón en lo señalado, pues el sujeto obligado, a través del Jefe del Departamento de Personal señaló que para obtener acceso al curriculum de un trabajador distinto de los contemplados en la obligación de transparencia prevista ya señalada, se requiere la autorización expresa del mismo por tratarse de información que contiene datos personales, respuesta que reiteró al comparecer al presente recurso de revisión agregando que ese departamento tiene a su cargo la información de los trabajadores en general, de lo que es posible concluir que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada, pues en ningún momento señaló no contar con lo requerido, sino que manifestó el impedimento para otorgarla en virtud de contener datos personales.
35. Al respecto, el sujeto obligado dejó de observar con sus respuestas lo previsto por los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley de Transparencia local, que disponen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen,

guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso. De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

36. La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>.
37. Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone "...una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos"<sup>12</sup>, ya sea a través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.
38. Así entonces, cuanto se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley de la materia, se debió considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
39. Al respecto, el artículo 58 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño; y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva. Lo que se robustece con lo previsto por los diversos numerales 130 y 131 fracción II del marco legal en cita, relativos a la

<sup>11</sup> Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>12</sup> Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada "Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada", *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21>.

integración del Comité y sus atribuciones, entre las que se encuentra la aprobación de la clasificación en las modalidades de reservada o confidencial.

40. En la misma legislación estatal, en sus numerales 60 y 63, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
  - I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
  - II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
  - III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, debiendo los sujetos obligados, observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
41. Paralelamente, el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz en análisis, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para atender la solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.
42. En el mismo sentido, la parte final del artículo 68 de la ley local, dispone que la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos en los que se determine clasificar como reservada la información.
43. Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.
44. En ese orden de ideas, de las disposiciones normativas referidas y atendiendo al caso en estudio, se colige que:
  - a) El principio de máxima publicidad sólo podrá limitarse por las excepciones de reserva o confidencialidad previstas en la ley;
  - b) La clasificación de la información se efectuará entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información;
  - c) El Comité de Transparencia al confirmar o modificar la clasificación de información deberá además señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la

aplicación de una prueba de daño, cuyo acuerdo se hará del conocimiento del solicitante; y

d) El sujeto obligado debe preparar versiones públicas de la información solicitada.

45. De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
46. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular resultan **parcialmente fundados** y suficientes para **modificar** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

#### IV. Efectos de la resolución

47. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundados** los agravios hecho valer en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, deben **modificarse**<sup>13</sup> las mismas y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:
48. **Deberá** entregar al recurrente, en la forma en la que tenga generada la información, el curriculum del personal que tienen a su cargo los diputados Lidia Irma Mezhua Campos, Luis Ronaldo Zarate Díaz, Paul Martínez Marie y Anilú Ingram Vallines, en el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía. Para el caso de ponerla a disposición, deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, y de requerir el solicitante la reproducción de la información, el costo de la misma, considerando que las primeras veinte fojas no tendrán ningún costo de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Transparencia.

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

49. Para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.
50. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
51. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
52. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y uno de esta resolución.

**TERCERO.** Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

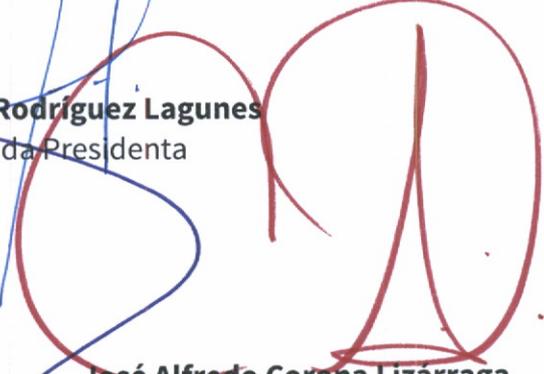
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos